



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

22A

EXPEDIENTE TJA/3^aS/19/2024

EXPEDIENTE:

TJA/3AS/19/2024

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA
SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL PODER
EJECUTIVO DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE MORELOS Y
SECRETARIO DE HACIENDA
DEL PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO DE MORELOS

TERCERO:

NO HAY.

PONENTE:

VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS

Magistrada Titular de la Tercera
Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos, a nueve de octubre de dos mil
veinticuatro.

VISTOS los autos del expediente número
TJA/3^aS/19/2024, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], contra actos de DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y SECRETARIO

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"
TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
TERCERA SALA

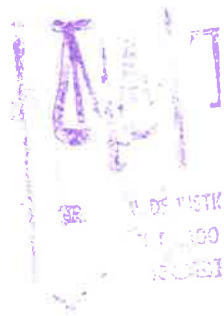
DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; y,

R E S U L T A N D O:

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. - En fecha diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, [REDACTED] [REDACTED], presento demanda de nulidad de "a. *El incorrecto cálculo y pago realizado por las demandadas respecto a prima de antigüedad a la que tengo derecho...*"(Sic)

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.- Por auto de uno de enero de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED], contra actos de DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad del "a. *El incorrecto cálculo y pago realizado por las demandadas respecto a prima de antigüedad a la que tengo derecho...*"(Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3.- EMPLAZAMIENTO. - Mediante Cédulas de Notificación por oficio, de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se emplazó a las autoridades demandadas.



4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA Una vez emplazados, por autos de veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, y uno de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvieron por presentados a SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- VISTA A LA ACTORA. -Por auto de uno de marzo de dos mil veinticuatro, se le tuvo a la parte actora dando contestación a las vistas ordenadas por autos de fechas veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en relación a las contestaciones de las autoridades demandadas TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, y SECRETARÍO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

LA SECRETARÍA
DE MORELOS
LA A.A.

4.- JUICIO A PRUEBA. - Por proveído de **doce de abril de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que el inconforme no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con los escritos de contestación de demanda, teniéndose por perdido ese derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- DESAHOGO DE PRUEBAS.- Por auto de **tres de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvieron por ratificadas las pruebas que a su parte corresponden, al representante procesal del actor [REDACTED], ratificando las pruebas que a su parte corresponden; y a las autoridades demandadas TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DE MORELOS; SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; se tuvieron por perdido su derecho para hacerlo, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido para tal efecto, sin perjuicio de tomar en consideración al momento de resolver el presente juicio.

Pruebas ofrecidas por la parte actora en su demanda:

- I. LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en copia simple del título de crédito denominado cheque, identificado con el número [REDACTED], de la Institución bancaria denominada [REDACTED], expedido a nombre del suscrito, y que ampara la cantidad de \$67,223.52 (SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 52/100 M.N.).

- II. LA DOCUMENTAL PRIVADA. - consistente en escrito de fecha dos de junio de dos mil veintitrés.
- III. LA DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en recibo de nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de mayo de dos mil veintitrés del que se desprende el monto de mis percepciones mensuales.
- IV. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES...
- V. LA PRESUNCIONAL...

Pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas en sus contestaciones, se listas a continuación:

I.- La Documental Pública. Consistente en copia simple de la sentencia definitiva de fecha 08 de mayo de 2019, dictada en autos del juicio de nulidad TJA/3AS/202/2018, promovido por el C. [REDACTED] O [REDACTED] en contra de la Secretaría de Hacienda, así como diversa autoridad...

II.- La Instrumental de actuaciones...

III.- La presuncional...

IV.- Copias certificadas del expediente personal del actor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], donde corren agregadas:

- Escrito recibido el 15 del mes de junio del año 2023.
- Así como acuse de recibido del cheque de fecha 04 de septiembre del año 2023 por el actor.

V.- LAS DOCUMENTALES. Consistente en copia certificada del acuse de recibido del oficio número SA/DGRH/942/2024 dirigido al L.C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director General de Contabilidad de la Secretaría de Hacienda, en el cual se solicitó la información de pago de prima y **original** del oficio número DGC/AM/2024, con anexo de **copia certificada** de la póliza de egresos por pago de prima

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

de antigüedad a favor del actor.

VI.- LAS DOCUMENTALES. - Consistentes en original de la constancia de sueldo como **ACTIVO y original** de la constancia de servicio del actor.

En el mismo auto, se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- AUDIENCIA DE LEY.- Es así que el veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora, no así de la autoridad demandada, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo al enjuiciante exhibiéndolos por escrito, no así a la autoridad responsable, declarándose precluído su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a) y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia



Administrativa del Estado de Morelos.

II.- ACTO RECLAMADO.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, de la demanda, de los documentos exhibidos por la autoridad demandada y de la causa de pedir, se tiene como acto reclamado en el juicio ***“a. El incorrecto cálculo y pago realizado por las demandadas respecto a prima de antigüedad a la que tengo derecho...”(Sic).***

III.- CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.- El acto reclamado fue reconocido por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con el oficio de número DGC/0224-AM/2023 de fecha doce de febrero de dos mil veinticuatro, así como con la Póliza de egresos 17235 del mes de Septiembre del año dos mil veintitrés, con el título de crédito 0000679 por la cantidad de **\$67,223.52 (sesenta y siete mil doscientos veintitrés pesos 52/100 M.N.)**, por concepto de **PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD** a nombre de [REDACTED] con fecha 24 de agosto del año 2023, calculado y pagado por el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, exhibido como prueba por las autoridades demandadas. (fojas 51-57)

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL L.C. JOSÉ GERARDO LÓPEZ HUÉRFANO, SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO Y DEL ESTADO DE MORELOS; al comparecer al juicio hicieron valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Es así que, este Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativo, advierte que respecto del acto reclamado al SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DEL L.C. JOSÉ GERARDO LÓPEZ HUÉRFANO, SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO Y DEL ESTADO DE MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia*





resulte de alguna disposición de esta Ley.

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales...”**

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el juicio **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan...”**

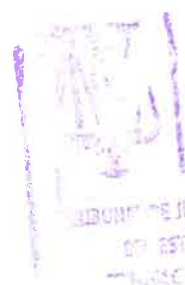
Ahora bien, si la autoridad demandada, SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; dentro de sus facultades lo es el realizar los pagos de acuerdo con el Presupuesto de Egresos, mediante la expedición de cheques, transferencias etc. la atribución directa para realizar el cálculo de la prima de antigüedad y ordenar el pago correspondiente, la tiene la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, como lo establece el artículo 11¹

¹ **“Artículo 11.** Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

...

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".
TJA
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

fracción IV, XI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, que contempla el cálculo de los pagos y prestaciones al personal activo, así como de los trabajadores jubilados y pensionados del Poder Ejecutivo Estatal. Si la mencionada autoridad no fue la que realizó el cálculo de la prima de antigüedad, como se desprende de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo, se advierte claramente que la autoridad que reconoció y que realizó el pago de la prima de antigüedad fue el DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por lo que resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.



IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

XI. Efectuar, previa solicitud de la Secretaría o Dependencia de adscripción del trabajador, los cálculos de liquidación del personal de la Administración Pública Central, incluyendo los pagos y descuentos que correspondan realizar, retenciones y bonificaciones, suspensión de pagos y la recuperación de salarios no devengados derivados de la extemporaneidad de la presentación de los movimientos de personal, siempre y cuando así sean autorizados por el Secretario;

XVII. Expedir constancias, certificaciones, hojas de servicio y todas las documentales derivadas de la guarda y custodia de los expedientes del personal de la Administración Pública Central; y, en su caso, implementar las políticas y procedimientos para el trámite y reconocimiento de antigüedad.

229

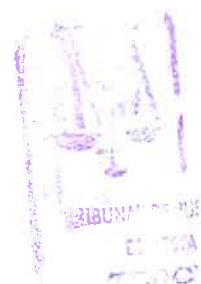
En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a la autoridad demandada SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

La autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 último párrafo y 38 fracción II de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así como la **PRESCRIPCIÓN**; solicita que se estudien de oficio las causales de improcedencia que pudieran actualizarse en el presente asunto.

Una vez analizadas las constancias que integran los autos, respecto a la solicitud de **PRESCRIPCIÓN**, que alega la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; ello es así, porque de conformidad con lo previsto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayak"

del Estado de Morelos, "**Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año...**"; esto es, si la parte actora se le dio de baja el dos de Junio de dos mil veintitrés (foja 97), tal y como se advierte de la Retención de pago y baja presentada por la autoridad demandada, circunstancia que fue reconocida por el responsable en el oficio impugnado y al momento de producir contestación al presente juicio; el recurrente **contaba con el término de un año para hacer valer sus derechos derivados de su relación laboral con el Poder Ejecutivo del Estado**; por tanto, si la demanda fue presentada el diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, **resulta ser oportuna**, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.



Por último, la autoridad demandada hizo vales las siguientes **DEFENSAS Y EXCEPCIONES**.

- 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO
- 2.- LA DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA
- 3.- LA DE NON MUTATI LIBELI
- 4.- LA DE FALSEDAD
- 5.- LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL
- 6.- LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA RPUEBA
- 7.- LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO
- 8.- LA PRESCRIPCIÓN.
- 9.- LAS QUE DERIVEN DE LA PRESENTE
CONTESTACIÓN

Ahora bien, por metodología jurídica, se procede en este apartado al estudio de dichas excepciones:

Es infundada la expresión legal de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO o SINE ACTIONE AGIS**. Esta expresión no constituye propiamente hablando una excepción, a pesar de que a menudo se asocia con ella. Porque la excepción es una defensa que el demandado presenta en un juicio. Su objetivo puede ser retardar el curso de la acción o incluso destruirla. Por ejemplo, una excepción podría alegar prescripción, falta de legitimación o algún otro motivo legal para invalidar la demanda. Sine actione agis, no es una excepción en el sentido tradicional. Se refiere a la simple negación del derecho ejercitado por el actor.

Cuando alguien alega "sine actione agis", está afirmando que el actor carece de acción legal para presentar la demanda. En otras palabras, niega que el demandante tenga derecho a llevar el caso ante el tribunal. El efecto jurídico de esta alegación es que arroja la carga de la prueba al actor. Esto significa que el demandante debe demostrar que tiene una base legal válida para presentar la demanda. Además, obliga al Tribunal a examinar todos los elementos constitutivos de la acción para determinar si realmente existe un derecho legal en juego.

En resumen, sine actione agis no es una excepción en sí misma, sino más bien una negación directa del derecho reclamado por el actor. Es una herramienta legal que cuestiona la base misma de la demanda. Como se adelantó es infundada esta expresión, porque la legitimación se la concedió la misma autoridad demandada al contestar la demanda en la que reconoce el pago por concepto de prima de antigüedad que

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

realizo al actor.

La excepción de **FALSEDAD**, es inatendible, porque lo que manifiesta la autoridad demandada, en el sentido de que el actor señala manifestaciones contrarias a la verdad, al pretender la interpretación de dispositivos legales claros en su integración a su conveniencia; es materia de análisis en el fondo de este asunto y no en este apartado de defensas y excepción.

La excepción de **OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, es infundada. La excepción de oscuridad y defecto legal en una demanda se refiere a una forma de defensa que puede ser presentada por el demandado en un proceso judicial. Esta excepción apunta a cuestionar la claridad y corrección legal de la demanda presentada por la parte actora. Cada uno de estos aspectos consiste en: 1) Oscuridad: Se alega que la demanda es oscura, confusa o ambigua, lo que impide al demandado comprender adecuadamente los hechos que se le imputan y las pretensiones concretas que se dirigen en su contra. La falta de claridad atenta contra el derecho de defensa. 2) Defecto legal: Se cuestiona que la demanda tenga defectos legales, es decir, que no cumpla con los requisitos formales y sustanciales exigidos por la ley para su admisibilidad. Esto puede incluir falta de competencia del juzgado, legitimación procesal inadecuada, omisión de presupuestos procesales, etc. Al oponer esta excepción, el demandado solicita al juez que se pronuncie previamente sobre la corrección formal y claridad de los términos de la demanda. Si el juez estima que efectivamente hay oscuridad o defectos legales, puede intimar



a la parte actora a corregir o aclarar la demanda en un plazo determinado, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada en caso de incumplimiento. En resumen, es un mecanismo de defensa para evitar tener que contestar una demanda que resulta ininteligible o jurídicamente defectuosa, previo a entrar en el análisis de fondo de la cuestión debatida. Es infundada, porque la demanda fue admitida tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, de conformidad al numeral "Segundo"; lo que resulta que dicho escrito de demanda cumplió con los requisitos establecidos en la Ley en la materia.

Es infundada la expresión **NON MUTATIS LIBELI**. Non mutatis libeli es una expresión jurídica que proviene del latín que significa "sin cambiar el libelo". Es un principio procesal que prohíbe a las partes en un procedimiento judicial modificar o transformar la sustancia de sus peticiones o sus elementos sin dar oportunidad al adversario de oponerse a estas novedades de manera.

Es infundada la expresión legal de **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO**. Esta expresión no constituye propiamente hablando una excepción, a pesar que a menudo se asocia con ella. Porque la excepción es una defensa que el demandado presenta en un juicio. Su objetivo puede ser retardar el curso de la acción o incluso destruirla. Por ejemplo, una excepción podría alegar prescripción, falta de legitimación o algún otro motivo legal para invalidar la demanda.

Cuando alguien alega falta de acción legal para

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA DE DEFENSA

presentar la demanda. En otras palabras, niega que el demandante tenga derecho a llevar el caso ante el tribunal. El efecto jurídico de esta alegación es que arroja la carga de la prueba al actor. Esto significa que el demandante debe demostrar que tiene una base legal válida para presentar la demanda. Además, obliga al Tribunal a examinar todos los elementos constitutivos de la acción para determinar si realmente existe un derecho legal en juego.

Como se adelantó es infundada esta expresión, porque la legitimación se la concedió la misma autoridad demandada al realizar el pago de la prima de antigüedad al actor, como se desprende de las pruebas ofrecidas en la contestación.

Por lo que respecta a la **FALTA DE FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y LA DE RESPETO Y ALCANCE DE LA PRUEBA**, las mismas son infundadas porque son materia de análisis en el fondo de este asunto y no en este apartado de defensas y excepción.

Por último, respecto a la **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO Y PRESCRIPCIÓN**, las mismas ya fueron estudiadas en la parte inicial del Considerando.

V.- MANIFESTACIONES DE LAS PARTES: Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas dos a la siete del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".

La parte actora aduce substancialmente que prestó sus servicios como **Policía raso**, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, para el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos por la temporalidad de **veintisiete años cinco meses de servicio**, que con fecha **dos de junio de dos mil veintitrés**, **presentó formal renuncia**, que con fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, le fue cubierta la cantidad de \$67,223.52, (sesenta y dos mil doscientos veintitrés pesos 52/100 m.n.) por concepto de prima de antigüedad; que considera que es incorrecta la cantidad cubierta, y que no le explicaron el procedimiento que realizaron para obtener el cálculo de dicha prestación; acto del cual se duele pues la autoridad demandada no realizó el pago completo de la prima de antigüedad, conforme al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos, como lo establece el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por su parte, la autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, manifestó que se le realizó el pago de la prima de antigüedad conforme lo establece el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del mismo año; en el cual, en los transitorios

Tercero y Cuarto, se determinó lo siguiente:

“Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

Cuarto.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio anterior, el Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las Administraciones Públicas Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.”

Así como lo publicado el 10 de enero de 2022, en el Diario Oficial de la Federación, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, respecto de la Unidad de Medida y Actualización, en los siguientes términos:

“UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización y publicar el mismo en el Diario Oficial de la Federación.

Que el 8 de enero de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores de la Unidad de Medida y Actualización, vigentes a partir del 1 de febrero de 2021.

Que atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se utiliza el siguiente método para actualizar el valor de la Unidad de Medida y

253

Actualización:

1. El valor diario se determinará multiplicando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización del año inmediato anterior por el resultado de la suma de uno más la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior.

2. El valor mensual será el producto de multiplicar el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por 30.4.

3. El valor anual será el producto de multiplicar el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización por 12.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,925.09 pesos mexicanos y el valor anual \$35,101.08 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2022.

Ciudad de México, a 7 de enero de 2022.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: Director General Adjunto de Índices de Precios, Lic. Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica."

Derivado de lo anterior, el monto de \$103.74 (UMA), al doble nos arroja la cantidad de \$207.48 (doscientos siete pesos 48/100 M. N.), por 12 días que se pagan por año, arroja el monto de \$2,489.76 (dos mil cuatrocientos ochenta y nueve 76/100 M. N.), por la antigüedad de 27 años de servicios (LABORADOS ÚNICAMENTE PARA EL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS), nos da la cantidad total de \$67,223.52 (Sesenta y siete mil doscientos veintitrés pesos 52/100 m.n.), por concepto de prima de antigüedad.

VI.- ESTUDIO DE FONDO DEL ACTO RECLAMADO.-

Bajo este contexto, son fundados y suficientes los argumentos hechos valer por la parte actora para declarar la nulidad del

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"
TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

acto reclamado.

En efecto, es **fundado** lo que manifiesta el actor, en el sentido que la prima de antigüedad debe cuantificarse con base al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos en el año 2023.

Es un **hecho notorio** para este Tribunal que, mediante Decreto número novecientos noventa y cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6199², de fecha 31 de mayo de 2023, el Congreso del Estado de Morelos, le concedió a [REDACTED] pensión por jubilación, bajo los términos siguientes:



Al margen superior izquierdo un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD". LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- PODER LEGISLATIVO.- LV LEGISLATURA.- 2021-2024. CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

La Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción II del artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; y, Conforme al dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo número 1318/2022, promovido por [REDACTED]; ejecutoria que resuelve conceder el amparo y protección de la justicia de la unión al citado quejoso, respecto del acto reclamado y autoridades responsables que quedaron precisados en el proemio de la misma; presentado al pleno de la Asamblea Legislativa, en el cual se establece lo siguiente:

ANTECEDENTES:

I.- En términos de competencia por razón de materia, esta comisión es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 40, fracción

² <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2023/6180.pdf>

II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 53, 57 y 67 fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; en virtud de que le corresponde conocer, estudiar y dictaminar los asuntos referentes a las pensiones de los trabajadores al servicio del estado. Asimismo, es obligación de toda comisión legislativa, atender los asuntos que el presidente de la Mesa Directiva le turne, para someterlos posteriormente a la consideración del pleno.

II.- En uso de las facultades atribuidas por la ley a esta Comisión legislativa, se procedió a efectuar el análisis y resolución del asunto puesto de su conocimiento, para lo cual se hace constar lo siguiente:

III.- El citado promovente, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el estado de Morelos, juicio de amparo, en contra de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del estado de Morelos y otra autoridad, por el acto que a continuación se transcribe:

• “La omisión por parte de las responsables de dar contestación a su escrito ingresado el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual solicitó la emisión del acuerdo de concesión o denegación por jubilación”.

IV.- Por razón de turno, mediante auto le correspondió conocer de la demanda al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, quien, admitió a trámite la demanda, quedando registrada bajo el expediente 1318/2022. V.- Posteriormente le fue notificado a este Congreso del Estado, la sentencia de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós emitida por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, causando ejecutoria el veintiséis de enero de dos mil veintitres, por la cual resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal a [REDACTED], en los siguientes términos:

RESUELVE:

“PRIMERO. La Justicia de la unión ampara y protege al quejoso [REDACTED]. An [REDACTED], contra el acto de autoridad precisados en el considerando segundo, por lo motivos y para los efectos expuestos en el último considerando de este fallo.

SEXTO. Efectos de la concesión de amparo. ... de inmediato y, de reunir los requisitos legales precisados, emita el Acuerdo Pensionatorio correspondiente en respuesta al escrito de solicitud presentado por la aquí quejosa y la haga de su conocimiento; o en su caso, emita la resolución que en derecho corresponda. Debiendo remitir a este Juzgado de Distrito las constancias que así lo acrediten

Sin que la contestación que se emita constriña a la autoridad responsable a resolver en determinado sentido, pues para ello tiene plenitud de jurisdicción en su actuación.”

VI. – Ahora bien, dado que la ejecutoria que se cumplimenta es para el efecto, de que esta autoridad legislativa con plenitud de atribuciones emita una respuesta al escrito de [REDACTED]: [REDACTED] presentado el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno. En mérito de lo anteriormente expuesto, y en estricto cumplimiento a la sentencia ejecutoria referida con anterioridad, esta comisión dictaminadora somete a la consideración del pleno de la asamblea, lo siguiente:

“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”



Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 57 y 67 fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, los suscritos integrantes de la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social, tenemos a bien pronunciarnos respecto al escrito presentado ante esta soberanía solicitando la pensión por Jubilación el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, por [REDACTED], bajo los términos siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Mediante escrito presentado en fecha 25 de mayo de 2021, ante este Congreso del Estado de Morelos, [REDACTED] por su propio derecho, solicitó de esta Soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 15 fracción, I incisos a), b) y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

SEGUNDA.- Que al tenor del artículo 14 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente en la entidad, el pago de la pensión por Jubilación se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el trabajador está en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesará en su función. El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación. Y de conformidad con los artículos 16 del mismo ordenamiento, la pensión por Jubilación se otorgará a los sujetos de la Ley, que conforme a su antigüedad se ubiquen en el supuesto correspondiente.

TERCERA.- Con base en los artículos 8, 43, fracción I, inciso a), 47, fracción I, inciso c), 68 primer párrafo, 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos vigente a partir del 25 de agosto de 2009: 2 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, disposiciones que establecen lo siguiente:

Artículo 8. Los integrantes de las instituciones policiales, peritos y ministerios públicos serán considerados personal de seguridad pública y deberán cumplir con lo dispuesto en la fracción XV, del artículo 100 de la presente ley; por lo que se sujetarán para su ingreso y permanencia a las evaluaciones de certificación y control de confianza.

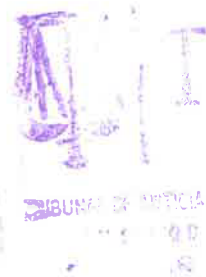
Artículo 43. Son instituciones en materia de Seguridad Pública:

I. Estatales:

a) La Comisión Estatal de Seguridad Pública Artículo

47. Las instituciones policiales en materia de Seguridad Pública son las siguientes:

I. Estatales



c) La Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar;

Artículo 68. Las relaciones jurídicas entre las Instituciones de Seguridad Pública, el personal conformado por los cuerpos policiacos, peritos y ministerios públicos se regirán por el apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del estado, la presente ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 105. Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Con fundamento en las disposiciones de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos transcritas, y con base en los artículos 14, 15, 16 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, a que se han hecho referencia en la consideración anterior de la presente, es procedente analizar la solicitud de pensión por Jubilación.

CUARTA.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de [REDACTED], por lo que se acreditan 27 años, 20 días, de servicio efectivo de trabajo ininterrumpido, siendo que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando los cargos siguientes: policía raso, adscrito en el Departamento Operativo D, del 01 de febrero de 1996, al 15 de septiembre de 1999; policía raso, adscrito en el Sector Operativo 3 de la Secretaría de Seguridad Pública, del 16 de septiembre de 1999, al 31 de julio de 2002; policía raso, adscrito en la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de Zona Metropolitana de la Secretaría de Seguridad Pública, del 01 de agosto de 2002, al 15 de septiembre de 2015; policía raso, adscrito en la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar Zona Metropolitana de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de septiembre de 2015, al 15 de marzo de 2019; policía raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, del 16 de marzo de 2019, al 17 de febrero de 2023, fecha en la que se expidió la constancia en referencia, la cual se allego ante esta comisión dictaminadora mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2023. De lo anterior se desprende que la pensión por Jubilación encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso d) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder al trabajador en referencia el beneficio solicitado.

QUINTA.- Por otra parte, es de advertirse que de la hoja de certificación de salario de fecha 17 de febrero de 2023,

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, en la que se hace constar que [REDACTED] percibe un sueldo mensual de \$7,660.00 (Siete mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M. N.). Ahora bien, el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, prevé que la pensión por Jubilación en ningún caso el monto podrá ser inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente. (s. m. g. $v=207.44 \times 40 = \$ 8,297.60$)

En el caso que nos ocupa, al haber acreditado una antigüedad de servicio efectivo de 27 años, 20 días, conforme al inciso d), fracción I del artículo 16 de la citada ley, la pensión mensual corresponde al equivalente al 85% de su último salario; ($\$7,660.00 \times 85\% = \$ 6,511.00$), es decir inferior al equivalente de cuarenta veces el salario mínimo general vigente, por lo que es procedente otorgar la pensión por Jubilación a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo general vigente...”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del congreso del estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN
POR JUBILACIÓN A [REDACTED]

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a Daniel Martínez Anonales, quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: policía raso, adscrito en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del equivalente a cuarenta veces el salario mínimo vigente, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14 y 16, fracción I, penúltimo párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral Décimo Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las



prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente Decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a la quejosa la presente determinación y notifíquese por Oficio al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 1318/2022; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, sesión ordinaria de pleno del dos de mayo del dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Andrea Valentina Guadalupe Gordillo Vega, secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos, a los veintiséis días del mes de mayo del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN" GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO SECRETARIO DE GOBIERNO SAMUEL SOTELO SALGADO RÚBRICAS.

De lo anterior se obtiene que, el Decreto de pensión fue emitido con fundamento en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque [REDACTED] AN [REDACTED], guardo una relación laboral PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al desempeñar como último cargo de POLICÍA RASO, EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA INDUSTRIAL, BANCARIA Y AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Por esta razón la prestación que reclama debe ser pagada en términos de lo que establece el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, es decir, conforme al Salario Mínimo General vigente en el Estado

de Morelos.

Esto se robustece, porque en los motivos que dieron origen a la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo de fecha 26 de enero del 2016, se señaló que:

“... No cabe duda de que la política de contención salarial ha impactado negativamente al mercado interno, y pese a que hoy existe consenso (incluso entre el sector empresarial) sobre la necesidad de aumentar el salario mínimo y replantear nuestro fallido esquema de determinación salarial, dicha reforma ha sido paulatinamente aplazada bajo argumento de que tales cambios impactarían en miles factores externos vinculados al monto del salario mínimo, como son las multas, derecho y contribuciones, o financiamiento a los partidos políticos. Y es que durante décadas el salario mínimo también ha servido como unidad de cuenta, o medida de referencia para efectos legales.

Se ha generado una amplia discusión sobre cuál debe ser el rumbo de la política salarial y los términos en los que el salario mínimo deba ser mejorado, en lo que existe consenso, es en desvincular el salario mínimo de factores ajenos a su naturaleza.”

De lo que se advierte que **la reforma guarda relación más bien, con las multas, derechos y contribuciones**, entre otros; y el motivo principal del constituyente fue desligar del salario mínimo de todos aquellos conceptos ajenos a la política salarial, es decir, de la materia laboral.

La prestación reclamada es eminentemente laboral, al estar prevista en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que en su artículo 1, dispone que *“La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los*

trabajadores a su servicio.”

Consecuentemente, lo relativo a su monto o pago debe aplicarse el salario mínimo, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza laboral; además que, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la prima de antigüedad y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a ese derecho, lo cual jurídicamente no es permisible.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA). NO PUEDE APLICARSE PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA O LA LIMITANTE DE PAGO DE UNA PENSIÓN, POR TRATARSE DE PRESTACIONES DE NATURALEZA LABORAL REGIDAS POR EL SALARIO MÍNIMO.³

Con motivo del Decreto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se modificó el artículo 123, apartado A, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de desindexar el salario, el cual históricamente se utilizó como base y cálculo de los montos de las obligaciones previstas en diversos ordenamientos jurídicos ajenos a la materia laboral, para ahora establecer la Unidad de Medida y Actualización para esos fines, reservándose el uso del salario sólo para cuestiones que no sean ajenas a su naturaleza laboral. En esa virtud, como la pensión de retiro de los trabajadores es una prestación de seguridad social derivada de la relación de trabajo y sustentada propiamente en el salario, incluso para generarla y pagarla se atiende al fondo constituido durante la vida activa laboral, mediante aportaciones del salario percibido, topadas a la cantidad máxima de diez veces el salario mínimo, es claro que esa prestación es laboral; consecuentemente, lo relativo a su monto,

³ Registro digital número 2020651.

actualización, pago o límite máximo debe aplicarse el salario, por no tratarse de cuestiones ajenas a su naturaleza; además, de atender para esos aspectos a la Unidad de Medida y Actualización se desnaturalizaría la pensión y se utilizaría un factor económico ajeno a la prestación de seguridad social referida, distinta al salario y ajeno a la pensión, lo cual jurídicamente no es permisible.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 567/2018. Luis Beltrán Solache. 31 de enero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Martha Eugenia Magaña López.

Amparo directo 516/2018. Elvia Aída Salas Ruesga. 8 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Carlos Eduardo Hernández Hernández.

Amparo directo 255/2018. María Arciniega Fernández. 14 de febrero de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 758/2018. Carlos López Jiménez. 7 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Sandra Gabriela Torres Ferrusca.

Amparo directo 43/2019. 9 de mayo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Daniel Sánchez Quintana.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de septiembre de 2019 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de septiembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Sobre esta base, es **fundado** lo que manifiesta el actor y, por consecuencia, **ilegal** lo que sostiene la autoridad demandada. Consecuentemente, la prima de antigüedad **debe pagarse conforme al Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos.**

En las relatadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados, si se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto; **se declara la nulidad del cálculo y pago de la prima de antigüedad que realizó la autoridad demandada al actor.**

En esta tesitura, **es procedente el pago de la prima de antigüedad** solicitado por la quejosa, de conformidad con el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado, que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.**

Toda vez que esa prestación se encuentra contemplada en el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá

ser inferior al salario mínimo, y el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Del que se desprende que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de **doce días de salario por cada año de servicios**; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como máximo.**



Así como la remuneración mensual percibida por el actor, la cual se desprende de la constancia suscrita por el licenciado [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, por medio de la cual se desprende el sueldo mensual que percibía [REDACTED] en cantidad de \$7,660.00 (siete mil seiscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), así como del CONVENIO FUERA DE JUICIO de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el actor, con la apodera legal del poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos; documental exhibida por el responsable, a la cual se le confiere valor probatorio pleno

conforme a los 437⁴, fracción II, 490⁵, y 491⁶, del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente de aplicación supletoria a la ley de la materia; en la que se hace constar que [REDACTED], fue servidor público del poder Ejecutivo, del Gobierno del Estado de Morelos, se desempeñó como POLICÍA RASO en la Dirección General de la Policía Bancaria y Auxiliar de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hasta el día dos de junio de dos mil veintitrés, fecha en que causó baja, con un **sueldo nominal mensual de \$7,660.00 (siete mil seiscientos sesenta pesos, 00/100 m.n.)**, que dividido entre treinta días arroja el monto de **\$255.33 (doscientos cincuenta y cinco pesos 33/100 m.n.)**, como remuneración diaria percibida por el actor. (fojas 127, 129)

Por lo tanto, para el pago de la misma, se tomará en consideración **la remuneración diaria percibida por el aquí quejoso, por la cantidad de \$255.33 (doscientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, por no exceder el doble del salario

⁴ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar

⁵ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se llegu

en a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁶ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

mínimo del ejercicio dos mil veintitrés⁷, en los términos señalados en el precepto legal en estudio.

Pago que se cuantificará tomando en consideración el periodo en el que el actor prestó sus servicios, si bien es cierto que en el decreto de pensión por jubilación se aprecia que a la fecha que se publica se le reconocen **27 años, 20 días**, por lo que de la fecha de la **publicación** del decreto esto es del **31 de mayo de dos mil veintitrés**, a la fecha que se le dio de baja, como así lo reconoce la autoridad en la renuncia voluntaria **de fecha dos de junio de dos mil veintitrés**, que la propia autoridad presenta como prueba en su contestación, considerando además el Informe de autoridad emitido por el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS**, de fecha quince de dos mil veinticuatro, la cual obra a foja 45 del expediente en que se actúa, por medio del cual se reconocen como antigüedad laboral **27 años, 4 meses y 1 día**.

Contrario a lo señalado por el actor en su demanda, en donde refiere lo siguiente “cumpliendo una antigüedad de veintisiete años cinco meses *de servicios efectivo a la fecha de mi renuncia*” (*sic*), dicha antigüedad se encuentra mal contabilizada, puesto que este órgano jurisdiccional toma en cuenta la antigüedad que le reconoce la autoridad de 27 años 4 meses y 1 días en el decreto por el que se le otorga pensión por jubilación publicado el 31 de mayo de dos mil veintitrés, y se le suman los días que estuvo trabajando, hasta que se le

⁷ Tabla de Salarios M inimos 2023.pdf (www.gob.mx)r

240

dio de baja, consintiendo la antigüedad publicada en el decreto número Novecientos noventa y cuatro, ya que en su momento no lo impugno.

Resultando una antigüedad de **27 años** (*365 días), **4 meses** (*30 días), y **1 día** de servicios prestados lo que equivale a **nueve mil novecientos setenta y seis días**.

Para obtener el proporcional, se dividen los **nueve mil novecientos setenta y seis días**, entre **365** que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado 27.33 años de servicio.

Por lo que la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando 255.33 (doscientos cincuenta y cinco pesos 33/100 m.n.) por 12 (días) por 27.33 (años trabajados). Por lo que deberá de pagarse la siguiente cantidad, salvo error u omisión:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

PRIMA DE ANTIGUEDAD	TOTAL
Remuneración diaria percibida por el aquí quejoso *doce días*factor años laborados \$255.33 * 12 (días)=\$3,063.96 * 27.33 =	\$83,738.02
Menos el pago realizado en fecha 24 de agosto de 2023, a través del cheque 679	\$67,223.52
\$83,738.02 menos \$67,223.52 =	\$16,514.5

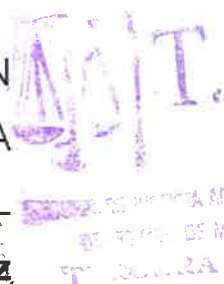
Toda vez que del oficio DGC/0224-AM/2024, de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés (foja 46), y del cheque número 0000679 (foja 8), se desprende el pago por concepto de prima de antigüedad por el tiempo efectivamente laborado, en cantidad de **\$67,223.52 (sesenta y siete mil doscientos veintitrés pesos 52/100 M.N.)**, sin embargo el

cálculo y pago correcto que la autoridad demandada debió de pagar es la cantidad de **\$83,738.02 (ochenta y tres mil setecientos treinta y ocho pesos 02/100 m.n.)**, por lo que existe una diferencia por cubrir de **\$16,514.5 (dieciséis mil quinientos catorce pesos 05/100 M.N.)**.

Por lo anterior, condena a las autoridades demandadas a pagar a favor del actor la cantidad de **\$16,514.5 (dieciséis mil quinientos catorce pesos 05/100 M.N.)**.

Se concede a la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos; en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, **están obligadas a ello**, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena



Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] en contra de la autoridad demandada SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de las manifestaciones vertidas en el considerando IV de este fallo.

⁸ IUS Registro No. 172,605.

TERCERO. - Son **fundados** los argumentos hechos valer en vía de agravio por [REDACTED], contra actos de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI de esta sentencia.

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, para que dentro del término no mayor de diez días, contados a partir que surta efectos la notificación de la presente sentencia, exhiba ante la Sala Instructora la cantidad de **\$16,514.05 (dieciséis mil quinientos catorce pesos 05/100 M.N.)**, a favor de [REDACTED], debiéndolo hacer mediante cheque certificado, de caja o billete de depósito legalmente autorizado; cantidad correspondiente a la prestación de prima de antigüedad aquí reclamada.

QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, el plazo de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibido que de no hacerlo así, se procederá en su contra



conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE


GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

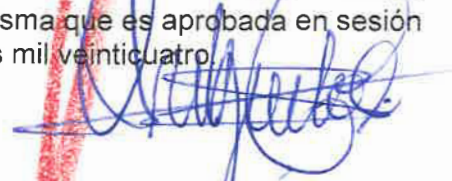
242
243

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/19/2024, promovido por [REDACTED], contra actos del DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS Y SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el nueve de octubre de dos mil veinticuatro.
ZEFR



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab".

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.



